



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 8 / 2 0 0 7

(Pleno)

La Laguna, a 23 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 57/1998, de 28 de abril, por el que se regulan la composición y el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias, así como el procedimiento para el reconocimiento de la misma (EXP. 359/2007 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen sobre el Proyecto de Decreto (PD) que modifica el Decreto 57/1998, de 28 de abril, por el que se regulan la composición y el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias, así como el procedimiento para el reconocimiento de la misma, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 11 de septiembre de 2007, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes: De acierto y oportunidad y Memoria económica, de 16 de febrero de 2007, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno); de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, de 4 de septiembre de 2007 [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias]; el del Servicio Jurídico del Gobierno, de 5 de febrero de 2007 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

de febrero]; y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 febrero de 1983, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno), de 6 de septiembre de 2007.

Constan, igualmente, la Memoria económica, como se ha dicho, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia (art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983), el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, emitido el 10 de marzo de 2007, conforme a lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por el Decreto 234/1998, de 18 de diciembre, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, y el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda], de 23 de mayo de 2007; así como Informe de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de 10 de septiembre de 2007, elaborado tras el trámite de audiencia otorgado por Resolución de la misma de 23 de enero de 2007, solicitando informe al Consejo Canario de Colegios de Abogados, preceptivo en virtud de lo previsto en el apartado 11 del art. 27 de la Ley 10/1990, de Colegios Profesionales, que no ha sido emitido, y asimismo a los Colegios de Abogados y Procuradores de Canarias, presentando alegaciones, coincidentes en su contenido, los Colegios de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife.

II

El Decreto 57/1998, de 28 de abril, tiene por objeto regular, además de la composición y el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias y el procedimiento para el reconocimiento de la misma, el procedimiento de aplicación de las subvenciones. En su redacción inicial no contemplaba la regulación de las bases económicas y módulos de compensación de la asistencia jurídica y el turno de oficio, aplicándose los establecidos en el Anexo II del ya derogado Real Decreto 2.103/1996, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. El art. 24 del Decreto 57/1998 establece que la retribución de abogados y procuradores de oficio se hará conforme a bases económicas y módulos de compensación fijados en atención a la tipología del procedimiento y revisados de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumo.

La primera modificación operada en este Decreto se llevó a efecto por el Decreto 50/2000, de 10 de abril, que precisamente le añadió un nuevo Capítulo III relativo a las bases económicas y módulos de compensación, incluyendo un Anexo donde se recogen los nuevos módulos y bases de compensación económica de los abogados y procuradores por la actuación en el turno de oficio y asistencia jurídica gratuita aplicables en esta Comunidad Autónoma.

Por Decreto 74/2003, de 12 de mayo, se añadió al citado Decreto 57/1998, como Anexo II, los módulos y bases de compensación económica a abogados y procuradores, estableciendo entre los aplicables a los abogados el turno especial en materia de extranjería para la isla de Fuerteventura que prevé una indemnización anual de 480.810 euros por todas las actuaciones, incluido todo tipo de asistencias y recursos en materia de extranjería, al turno compuesto por 20 letrados.

Este Anexo fue posteriormente modificado por el Decreto 44/2004, de 15 de abril, al objeto de suprimir la referencia al número de letrados integrantes de dicho turno especial en materia de extranjería, al objeto de adecuar la norma a lo previsto en el art. 22 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que atribuye a los Colegios de Abogados la regulación y organización de los servicios de asistencia jurídica gratuita y de defensa.

III

1. El presente Proyecto de Decreto se dirige a introducir una nueva modificación del módulo relativo a este turno especial de extranjería. De acuerdo con su Exposición de Motivos, la modificación se justifica por el incremento, que afecta a todas las islas, de la atención jurídica a los extranjeros que pretenden entrar ilegalmente en nuestro país llegando por mar a las costas canarias, normalmente en grupos numerosos de personas.

Conforme a lo previsto en su artículo único, el turno especial comprende la "asistencia jurídica a extranjeros que entren irregularmente por las costas canarias" e incluye "las asistencias individualizadas durante el servicio de guardia y continuada en aquellas actuaciones que se realicen con posterioridad al día de guardia para la defensa de las personas asistidas durante la misma en trámites de internamiento, devolución o expulsión". A su vez, se prevé una diferente indemnización en función de que el número de personas asistidas sea inferior o superior a siete.

2. Como se ha señalado en los Dictámenes de este Consejo 69/2003 y 8/2004, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia en virtud del art. 28 del Estatuto de Autonomía para regular la materia objeto del Decreto cuya modificación puntual ahora se pretende.

En desarrollo de tal previsión estatutaria, los Reales Decretos 2.462/1996 y 2.463/1996, ambos de 2 de diciembre, llevaron a efecto el traspaso de funciones y servicios en orden a la provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, así como sobre el personal a su servicio, determinándose, dentro de las funciones y servicios del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Canarias, la gestión de las indemnizaciones correspondientes por las actuaciones de los profesionales que defiendan y, en su caso, representen al titular del derecho a la asistencia gratuita.

La Comunidad Autónoma ostenta pues competencia para la fijación de las bases económicas y módulos en función de los cuales se retribuirán a los abogados y procuradores designados de oficio. Dentro de esta competencia, se incardina la fijación del módulo correspondiente al turno especial de extranjería, fijando las retribuciones correspondientes por las asistencias prestadas, cuyo coste "deberá ser periódicamente evaluado por los poderes públicos que en todo caso deberán seguir el principio de que el servicio (...) esté digna y suficientemente remunerado" (art. 6 Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita).

3. La regulación propuesta plantea, sin embargo, dos problemas de distinto orden, puestos de manifiesto por los Colegios de Abogados que presentaron alegaciones en este sentido y que fueron resueltos por la Administración mediante la asignación de una cuantía superior en las, indemnizaciones. Ambos Colegios alegantes se oponían al *quantum* de la indemnización, inicialmente propuesta y posteriormente modificada, en cuanto no responde, dicen, al esfuerzo y dedicación de los letrados en este tipo de asistencia.

La norma propuesta fija la indemnización en función del número de personas a las que se presta la asistencia, de tal forma que si es inferior a siete se retribuye en la cantidad de 300 euros (frente a la guardia ordinaria de 199,57 euros), y si es igual o superior al citado número en la cantidad de 600 euros, (frente a la guardia ordinaria, en este caso, de 399,40 euros).

De tal manera que percibirán la misma cantidad aquéllos que sólo han prestado asistencia a una persona que los que lo han hecho en relación a dos o hasta seis, por

lo que se refiere al primer tramo e, igualmente, en el caso del segundo se retribuye igual prestar la asistencia a siete que a un número mayor.

En segundo lugar, se pretende retribuir con la cantidad asignada en cada caso la totalidad de las asistencias, tanto la prestada en el momento de entrada en el territorio como en todos los posibles procedimientos posteriores, sean administrativos o judiciales, ya que, de acuerdo con el art. 22 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, los extranjeros que se hallen en España, que acrediten insuficiencia de recursos para litigar según los criterios establecidos en la normativa de asistencia jurídica gratuita, tienen derecho a ésta en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, a su devolución o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo.

Nada que alegar si el nuevo módulo que se propone se refiere a los “trámites de internamiento, devolución o expulsión” (art. único PD), que comprenden los correspondientes procedimientos administrativos, por lo que si se interpone recurso contencioso-administrativo frente a los actos decisorios de aquéllos la intervención en dichos recursos se compensa con el módulo correspondiente del Anexo II.

En este sentido, se debe significar que, según la Dirección General de Planificación y Presupuesto, los créditos que financian la asistencia jurídica gratuita “tienen la consideración de ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que sea preciso reconocer”.

El poder reglamentario puede establecer que la asistencia presencial del letrado en las diligencias de incoación de estos procedimientos de extranjería está suficientemente retribuida con la compensación fijada y fijar la indemnización correspondiente para la asistencia en los procedimientos posteriores, sin perjuicio de que por aplicación del art. 22 de la Ley 1/1996, sea una cuestión interna colegial la organización de los servicios de asistencia jurídica gratuita y de defensa, atendiendo a criterios de funcionalidad y eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración se ajusta a los parámetros del Ordenamiento Jurídico que le son de aplicación. No obstante lo cual, se efectúan algunas observaciones en el Fundamento III.3.